



Expediente : 01924-2022-0-1001-JR-LA-02.

Demandante : Jhonatan Rodrigo Muños Alarcón

Demandado : Policía Nacional del Perú.

Materia : Contencioso Administrativa.

Procede : Segundo Juzgado de Trabajo de Cusco

Juez Ponente : Meza Monge

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 11

Cusco, 30 de julio del 2024.

VISTO: El presente proceso contencioso administrativo venido en grado de apelación de sentencia de fecha 2 de abril del 2024 (folios 107).

I. ANTECEDENTES.

1. Demanda.

El 10 de agosto del 2022, Jhonatan Rodrigo Muños Alarcón, presenta demanda contenciosa administrativa (folio 8), emitiéndose el auto admsirio de demanda contenido en la Resolución N° 03, del 5 de diciembre de 2022 (folio 35), con las siguientes pretensiones:

"(...)

- Se declare la **nulidad** de la Resolución N° 153-2022-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO de fecha 02 de mayo del 2022, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la orden de sanción de fecha 29 de marzo del mismo año.
 - Una vez declarada la nulidad del acto administrativo recurrido, **se ordene a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, la descodificación de la sanción** materia de impugnación de su base de datos.
- (...)"

2. Resolución materia de impugnación

La sentencia del 2 de abril del 2024, contenida en la Resolución N° 08, en el extremo apelado que declara:

"(...)

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JHONATAN RODRIGO MUÑOZ ALARCÓN, contra la OFICINA DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA



NACIONAL DEL PERÚ, con citación de la Procuraduría de la Policía Nacional del Perú; en consecuencia:

- DECLARO LA NULIDAD TOTAL de la Resolución N° 153-2022-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO de fecha 02 de mayo del 2022, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Orden de Sanción de fecha 29 de marzo del mismo año.

DISPONGO que la entidad demandada emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta las observaciones contenidas en el considerando Cuarto de la presente resolución; mandato que debe ser cumplido en el plazo del QUINTO DÍA de consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución (...) (folios 107)

3. Pretensión impugnativa

La Procuradora Pública a cargo del sector Interior, en fecha 10 de abril del 2024, (folios 121), apela la sentencia pretendiendo su revocatoria, con los siguientes argumentos:

- 3.1. La sentencia apelada incumple con el requisito de la motivación pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.
- 3.2. Señala que el demandante únicamente ha sido sancionado con 4 días de sanción simple, es decir con la mínima sanción, toda vez que este tipo de infracciones oscilan entre 4 a 10 días de sanción.
- 3.3. Refiere que en cuanto a la emisión de las resoluciones materia de nulidad la institución actuó en cumplimiento de la norma vigente, ello en razón a que el demandante actuó fuera del marco legal.

4. Planteamiento del problema.

- 4.1. Establecer si en el presente caso corresponde declarar la nulidad de la resolución N° 153-2022-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO.

II. FUNDAMENTOS:

5. Análisis.

- 5.1. De la revisión del expediente se tiene que el demandante pretende la nulidad de la Resolución N° 153-2022-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO de fecha 02 de mayo del 2022 y se ordene



a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, la descodificación de la sanción materia de impugnación de su base de datos.

- 5.2. El Juez de la causa declara fundada en parte la demanda principalmente con el siguiente fundamento:

"(...)

La resolución impugnada, hace referencia a que se habría incurrido en la falta prevista en la infracción L-41 como anexo de la Ley N° 30714, de la Tabla de Infracciones del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, referida a la falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial; cuando el actor refirió en su descargo adjuntando oficio que estuvo realizando una diligencia de internamiento de vehículo en la Municipalidad de Cusco con autorización de su comisario el TNTE. PNP Kevin Muñoz Calderón, donde registró su desplazamiento en el cuaderno de personal, reconociendo que olvidó su registro al retorno a horas 16:20. Ésta ley es genérica e imprecisa al recurrente, refiriendo que si tipifica que se debe a la falta de celo en sus funciones, no sería congruente con la eventual falta, pues el actor en ningún momento ha incumplido sus funciones; más aún cuando en su recurso de apelación señaló que su escrito de descargo y pruebas presentadas con fecha 29 de marzo de 2022 (folio 67) no fue valorado por la administración para la emisión de orden de sanción.

(...)"

- 5.3. Siendo así, este Tribunal considera conveniente revisar cuales son las principales actuaciones en etapa administrativa:

- 5.3.1. En fecha 24 de marzo del 2022, se notifica la imputación de infracción leve al demandante (folios 92), con el siguiente detalle:

GRADO Y NOMBRE DEL INFRACTOR	:	S2 PNP Jhonatan Rodrigo MUÑOS ALARCON.
UNIDAD/SUB UNIDAD	:	SCG-VII MACREPOL CUSCO REGPOL CUSCO DIVOPUS COM VIVA EL PERÚ.
LUGAR Y FECHA DE LA INFRACCIÓN	:	Interior de la CPNP Viva el Perú. 23MAR2022.
DESCRIPCIÓN DEL HECHO	:	CONTRA EL SERVICIO POLICIAL - Código L-41. (Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.) Al no registrar su retorno a la Comisaría PNP Viva el Perú en el cuaderno de movimiento de entrada y salida del personal PNP durante su servicio policial del día 22 al 23 de marzo del 2022; hecho constatado por el suscripto el día 23MAR22 a horas 22:55.
IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN:	CONTRA EL SERVICIO POLICIAL - Código L-41, tipificada en el Anexo I de la Tabla de Infracciones y Sanciones Leves de la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.	



- 5.3.2. Mediante orden de sanción de fecha 29 de marzo del 2022 (folios 70) se sanciona al demandante con 4 días de sanción simple.

GRADO Y NOMBRE DEL INFRACTOR	: S2 PNP. Jhonatan Rodrigo MUÑOZ ALARCON
UNIDAD/SUB-UNIDAD	: SCG-VII MÁCREPOL CUSCO REGPÓL CUSCO DIVOPUS COM VIVA EL PERÚ.
DESCRIPCION DEL INFRACTION	: FALTA CONTRA EL SERVICIO POLICIAL. – “Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial”. Al no registrar su retorno a la Comisaría PNP Viva el Perú en el cuaderno de movimiento de entrada y salida del personal PNP durante su servicio policial del día 22 al 23 de marzo del 2022; hecho constatado por el suscripto el día 23MAR22 a horas 22:55.
CODIGO DE LA SANCION	: L-41 DE CUATRO (04) A DIEZ (10) DIAS DE SANCION SIMPLE.
SANCION IMPUESTA	: CUATRO (04) DIAS DE SANCION SIMPLE.
PLAZO PARA IMPUGNAR	: Tiene un plazo de tres (03) días hábiles para presentar su recurso de apelación contra la orden de sanción impuesta, directamente y sin conducto regular ante el suscripto o la mesa de partes de la unidad policial donde presta servicios policiales el sancionador. El plazo es contado desde el día siguiente hábil de la notificación, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo y declararse firme la sanción por el órgano disciplinario de segunda instancia.

- 5.3.3. Mediante resolución N° 153-2022-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO de fecha 2 de mayo del 2022 (folios 2) se resuelve desestimar el recurso de apelación del demandante.
- 5.3.4. Con dichos antecedentes es que el SO2 Jhonatan Rodrigo Muños Alarcón, recurre ante el Poder Judicial a efecto de solicitar la nulidad de los actos administrativo que lo sancionan.
- 5.4. Con dichos antecedentes y respecto al debido procedimiento administrativo el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04123-2011-PA/TC – LIMA, ha señalado:

“(…)

5. Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que **el debido procedimiento** es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).



6. A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).

7. Abundando en la obligación de motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

8. Por último se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

(...)"

- 5.5. En ese contexto este Tribunal considera necesario señalar además lo siguiente:
- 5.6. El Art. 10 de la Ley 27444 señala:

"(...)

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...)"
- 5.7. Como se ha señalado precedentemente el fundamento principal para declarar fundada en parte la demanda se centra en señalar que el órgano de segunda instancia administrativo no ha cumplido con evaluar que el demandante el día de los hechos debido a las labores y a la documentación pendiente por realizar olvido registrar su retorno en el cuaderno respectivo.
- 5.8. Siendo así y revisada la resolución N° 153-2022-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO de fecha 2 de mayo del 2022 (folios 2), se tiene que el Jefe de la Oficina de Disciplina del Cusco, si ha evaluado dicho descargo, ello de la siguiente manera:
- 8.2. *El Superior sancionador, imputa al impugnante hechos al no haber registrado su retorno en el Cuaderno de movimiento de Personal Policial de la Comisaría PNP Viva el Perú el día 23MAR2022, encontrándose de servicio; y por su parte el apelante aduce que, mi descargo presentado no fueron valorados, que el día 22MAR2022, me encontraba de retén y al tener que realizar el internamiento de un vehículo al depósito Oficial de Vehículos de la Municipalidad del Cusco, a horas 15:17, me dirigí a las instalaciones del DOV, para tal efecto registré mi desplazamiento en el cuaderno de movimiento de personal, retornando al término del internamiento a las 16:20 horas, que debido a las labores y a la documentación pendiente de realizar como encargado de la sección de delitos, por la carga administrativa existente, olvide registrar mi retorno en el cuaderno respectivo, por lo que, analizado el aspecto de la comisión de infracción, el apelante acepta haber incurrido en dicha infracción y que fue en forma involuntaria por razones del servicio, sin embargo el apelante tiene pleno conocimiento que existe un Cuaderno de Movimiento de Personal, donde obligatoriamente tiene que registrarse a dónde se dirige, hora que sale de las instalaciones, así como su retorno todo ello para el control administrativo de cada subunidad PNP, provocando de esta manera inicio de procedimiento por infracción leve.*
- 5.9. Como podemos advertir respecto a dicho argumento si se ha emitido pronunciamiento en la resolución que resuelve la apelación de la orden de sanción, siendo así no se ha vulnerado

el debido procedimiento como ha argumentado el Juez de la causa, es de precisar que la decisión en etapa administrativa que es compartida por este Tribunal en razón a que el ahora demandante ha desconocido lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 30714, que señala:

"(...)

CAPÍTULO II

BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

Artículo 5. Bienes jurídicos protegidos

La presente ley se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional.

1. Ética policial: La ética policial es el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución.

2. Disciplina policial: La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales.

3. Servicio policial: El servicio policial es el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos.

4. Imagen institucional: La imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno.

"...)"

- 5.10. Si bien es cierto leídas las resoluciones materia de nulidad de demanda dicho dispositivo legal no ha sido citado, no menos cierto es que como se ha señalado precedentemente el personal policial debe de esforzarse en ser un modelo en la sociedad ello de la mano del buen comportamiento que este debe de guardar.
- 5.11. Por otra parte se ha señalado en la apelada que al emitirse la sanción no se ha tomado en consideración la razonabilidad y la



proporcionalidad. Al respecto y revisado el código de infracción por el cual fue sancionado el demandante se tiene:

L 41	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	De 4 a 10 días de sanción simple
------	---	----------------------------------

- 5.12. De la revisión de la orden de sanción citada en el fundamento 5.3.2 de la presente sentencia de vista se tiene que se ha sancionado al demandante con **4 días de sanción simple**, esto es, con el mínimo sancionable, siendo así, no se puede acusar de desproporcionada la sanción cuando esta se encuentra en el rango antes descrito y menos aún, cuando la sanción impuesta es la mínima.
- 5.13. Para concluir el demandante no puede negar que no cumplió con su obligación en servicio policial de firmar su retorno a su centro de trabajo, pues el mismo señaló en sus descargos que este olvido de realizar dicha acción por la recargada labor que este tenía, argumento que -a criterio de este Tribunal- no tiene mayor trascendencia ya que el demandante tiene pleno conocimiento de sus responsabilidades dentro y fuera de las instalaciones de su centro de trabajo, por lo que dicho argumento de demanda debe de ser desestimado.
- 5.14. Por las consideraciones antes expuestas corresponde revocar la sentencia venida en grado de apelación y reformándola declarar infundada la demanda.

6 Respecto al extremo que no ha sido objeto de apelación.

- 6.1 No obstante, las pretensiones demandadas, el colegiado no emitirá pronunciamiento respecto al extremo de la parte resolutiva de la sentencia que declara: **Improcedente** la descodificación de la sanción materia de impugnación de la base de datos de la PNP, por no haber sido impugnada la sentencia en estos extremos, sino solamente en los extremos apelados, en virtud del principio de congruencia en materia recursiva¹. Por tanto, quedó consentida esta parte de la Sentencia.

¹ Respecto al principio de congruencia, en sede de apelación, la jurisprudencia ha dicho: "Cuarto: Que, en virtud al principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al superior resolver, en función a los agravios, los errores



III. DECISION:

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

Al amparo de las facultades conferidas en el Art. 138 de la Constitución Política del Estado se resuelve:

REVOCAR la sentencia del 2 de abril del 2024, contenida en la Resolución N° 08, en el extremo apelado que declara:

"(...)

FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JHONATAN RODRIGO MUÑOZ ALARCÓN, contra la OFICINA DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, con citación de la Procuraduría de la Policía Nacional del Perú; en consecuencia:

- DECLARO LA NULIDAD TOTAL de la Resolución N° 153-2022-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO de fecha 02 de mayo del 2022, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Orden de Sanción de fecha 29 de marzo del mismo año.

DISPONGO que la entidad demandada emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta las observaciones contenidas en el considerando Cuarto de la presente resolución; mandato que debe ser cumplido en el plazo del QUINTO DÍA de consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución
(...)" (folios 107)

Y REFORMANDOLA se declara: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **JHONATAN RODRIGO MUÑOZ ALARCÓN**, contra la **OFICINA DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con citación de la Procuraduría de la Policía Nacional del Perú

Integran el Colegiado los Señores Jueces Superiores Carlos Bernardino Fernández Echea, Dina Meza Monge y Anibal Abel Paredes Matheus conforme a la Resolución Administrativa N° 000005-2024-P-CSJCU

DISPUSIERON se devuelva el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase con notificar la presente resolución tanto en el domicilio procesal, así como casilla electrónica de las partes **T.R y H.S.-**

S.S.

(Firma Digital)

FERNÁNDEZ ECHEA

DMM/Jjhy

(Firma Digital)

MEZA MONGE

(Firma Digital)

PAREDES MATHEUS

de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente" (Casación N° 2440-2003-Lima. El Peruano del 31 de mayo del 2005. P. 14158.)